

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Pertenencia**

**Radicado No. 250954089001-2022-00074-00**

Habiendo sido subsanada la presente demanda de pertenencia, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P. y demás normas que sean aplicables.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de pertenencia propuesta por los señores Baudilio Ajiaco Pérez contra los señores Miguel Triana, Jesús Alberto Amórtegui y Álvaro Torres y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitara por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley (Art. 90 y 390 C.G.P.).

**TERCERO: DESELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario.

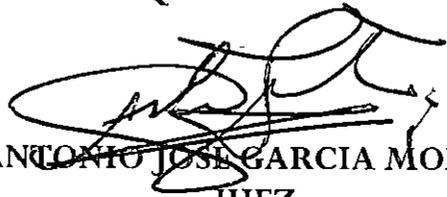
**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los señores Miguel Triana, Jesús Alberto Amórtegui y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; conforme lo normado en el art. 108, 291 numeral 3 y 293 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 en el artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así mismo póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO: INSCRIBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-17506 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y

previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEXTO: INFORMESE** de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo normado en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 003  
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023  
Secretaría,  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Pertenencia**

**Radicado No. 250954089001-2022-00077-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y ordena el archivo definitivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**  
**Es notificada por estado No. 003**  
**Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023**  
**Secretaria,**  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Oposición Entrega.**

**Radicado: 250954089001-2022-00076-00**

Una vez se tiene acceso al expediente, se ordena agregar al mismo el despacho comisorio No. 0007-2022, dentro de proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el numero 2018-00019. proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rio Seco, y como quiera que quien solicito la entrega ha insistido en ello, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de la presente providencia, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho termino, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda, conforme lo normado en el artículo 309 No. 6 y 7 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia**  
**Es notificada por estado No. 03**  
**Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023**  
**Secretaría.**  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, febrero diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)**

**Proceso de Servidumbre  
Radicado No. 2023-00002-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda de imposición de servidumbre propuesta por el Sr. Ángel Augusto Martínez Rincón, mediante apoderado, contra el sr. Carlos Virgilio Vera Sánchez, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89 y cdts del C.G.P. y C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Anexo impreciso:** Lo anterior por cuanto el avalúo catastral atraído del inmueble data del año 2022 y de demanda se presentó en el año 2023, e igualmente los certificados de libertad y tradición del predio sirviente como del predio dominante deben ser actualizados recientes y los aportados datan de hace 8 meses.

**Inexistencia de requisitos de la demanda.** Con la demanda no se allego la escritura pública No. 3994 del 29 de octubre de 1987, en la cual se encuentran registrados los linderos del predio sirviente, e igualmente, aunque se atrajo un dictamen pericial, este no cumple con los requisitos del 226 del C.G.P., ni indicó como quedaría constituida la servidumbre, o estado de la servidumbre y las condiciones de su ejercicio, así como la indemnización que deba pagarse al dueño del predio sirviente, siendo este dictamen un anexo obligado de la demanda. Art. 84 y 376 C.G.P.

Así mismo, tampoco se advierte con la demanda la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda. Igualmente, tampoco se allego la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado.

**Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas.** Se presente demandada se incoa contra indeterminados, sin embargo, la pasiva en esta clase de procesos está configurada los titulares del derecho real de dominio Art. 669 C.C, es decir que las partes en este asunto declarativo son los propietarios del predio sirvientes y del predio dominante, e igualmente se deben vincular al asunto a los titulares de derechos reales, tales como usufructuarios, acreedores hipotecarios y servidumbres activas.

Se presenta demandada para la imposición de una servidumbre, pero en la pretensión tercera y varios apartes de los hechos se asegura que la misma ya existe, motivo por la cual se debe aclarar la razón de la actual demanda.

Así mismo, en el primer hecho se indica que el Sr. Ángel Augusto Martínez es usufructuario del predio Villa Margarita, sin embargo, ello no se advierte en las documentales atraídas, como quiera que el poder adjunto se otorgó solo para actuar en el proceso de servidumbre.

De otra parte, se advierte sobre otra entrada al inmueble, empero al Juzgado no le queda claro cuál es la actual forma en la que se ingresa al predio dominante.

De otro lado, en la parte final de los hechos se irroga que este judicial reafirmar el derecho que le corresponde al Sr. Martínez como poseedor y usufructuario del predio Villa Margarita, situación que no es procedente en el presente asunto, por no encontrarse debidamente legitimado para ello.

**Poder imperfecto.** El mandato atraído no fue constituido conforme lo normado por la Ley 2213 de 2022, por cuanto no registra expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. Diana Marcela Pineda, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda imposición de servidumbre propuesta por el Sr. Ángel Augusto Martínez Rincón, mediante apoderado, contra el sr. Carlos Virgilio Vera Sánchez, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Diana Marcela Pineda Plazas, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



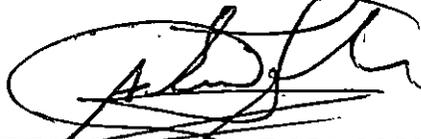
ANTONIO JOSE GARCIA MONTES  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

**Bituima, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).**

Como la liquidación de costas practicada por secretaría el día 27 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna según consta en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 num. 3 del C. General del Proceso).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 03  
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023  
Secretaría.  
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, febrero diez (10) dos del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Pertenencia**

**Radicado No. 250954089001-2021-00015-00**

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha noviembre 25 de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho termino conforme a la constancia que antecede sin que exista pronunciamiento alguno por parte del interesado para el proceso al despacho para proveer según corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no - y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 11 de noviembre de 2022, como quiera que no se allegó la notificación o el emplazamiento de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo 375 No. 7. Sea ello suficiente, para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 *ibidem*.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiese lugar. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANTONIG JOSÉ GARCIA MONTES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 003  
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso: Pertenencia  
Radicación No. 2020-00036-00**

Puesto a nuestra disposición el presente asunto, en virtud de la solicitud de corrección, aclaración o modificación de la sentencia incoada por la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres.

**NORMATIVIDAD LEGAL**

Código General del Proceso

-Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

-Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

-Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**CONSIDERACIONES**

1. El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente numérico o matemático, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar

adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

2. La corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

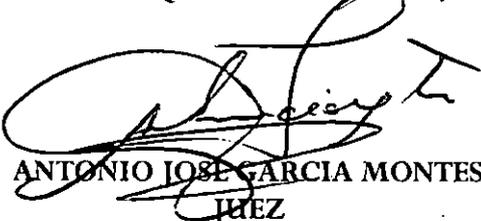
3. En el caso concreto y ante la solicitud que antecede de corrección, aclaración o modificación de la sentencia, se pudo constatar que tal como lo solicita la apoderada en su memorial se estaría cambiando el resuelve de la providencia, ya que los linderos y extensiones de cada uno de los lotes objeto de usucapión se establecieron y registraron en la sentencia conforme lo solicitado en la demanda, lo ofertado en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas. Si lo que pretende la litigante es que aclaremos e incluyamos datos o pronunciamientos que no fueron controvertidos y que obedecen a pruebas técnicas o periciales que no se ofertaron dentro del proceso, hoy ya culminado, no podemos acceder a lo solicitado. Aunado a que el termino para impetrar adiciones o aclaraciones se encuentra vencido como quiera que ello se debe solicitar dentro de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo dicho, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la aclaración o corrección de la sentencia, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia**  
Es notificada por estado No. 03  
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023  
Secretaría,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Divisorio

Radicado: 2509540890012022-00016-00

Materializado el embargo del bien inmueble que está en cabeza del demandado, señor Edgar Eduardo Jiménez Maldonado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-65455 ubicado en esta municipalidad, cuyos linderos y demás especificaciones están consignadas en la sentencia de fecha 13 de julio de 1994 del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, y de conformidad con la solicitud que antecede, se ordena el secuestro del bien mencionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 595 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector de Policía Municipal de este lugar, con facultades de sub comisionar, resolver cualquier clase de oposición que se presente en el momento de la diligencia (Art. 40 del C.G.P), así como con facultad para que se nombre auxiliar de la justicia y se señalar honorarios. El comisionado deberá enterar de la designación a dicho auxiliar bajo los parámetros del artículo 48 del C.G.P. Librese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

Es importante advertir que la comisión ordenada, no se trata de práctica de pruebas y que la misma se ordena conforme lo establecido en el artículo 38 del C.G. del P, norma de carácter especial que no ha sido derogada por ninguna Ley, ni por el artículo 242 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016); adicional de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en sentencia STC22050 de 2017 del 19 de Diciembre de 2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil las autoridades pueden comisionar a los Alcaldes o autoridades Municipales, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Coherente con lo advertido el despacho dispondrá la comisión con las facultades que arriba se indicaron para ante el señor Inspector de Policía o quien haga sus veces para que se verifique el secuestro del bien inmueble identificado conforme la demanda presentada que también se anexara.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia**

Es notificada por estado No. 03

Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria,

**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

**Rad:250954089001- 2022-00018-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por los señores Luis Evelio Salinas Salinas y Bladimir Mesa González, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente de Sr. Luis Evelio Salinas Salinas, en calidad de demandante, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación y de las costas.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas existentes dentro del presente asunto. Así mismo, se ordenara

la entrega de los títulos judiciales que reposan en este proceso al demandante, Sr. Luis Evelio Salinas Salinas, por valor de \$2.200.000.00. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso instaurado por Luis Evelio Salinas Salinas contra el Sr. Bladimir Mesa González, por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

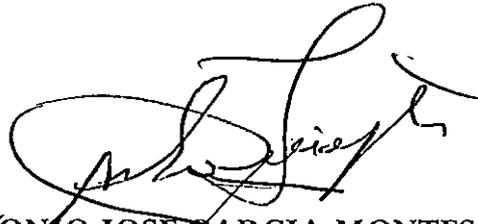
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese a la pagaduría de la Alcaldía Municipal de Bituima (Cundinamarca).

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega de títulos judiciales que reposan en este proceso a la parte demandante, Sr. Luis Evelio Salinas Salinas, por valor de \$2.200.00.00. De existir otros valores consignados en la cuenta judicial del Juzgado por cuenta de este proceso, se deberán entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se **ORDENA** el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada par estado No. 003  
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

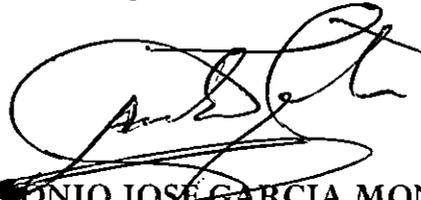
**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Sucesión

Radicación No. 2022-00005-00

Conforme la solicitud que antecede, una vez revisado el proceso y el auto declaro abierto el tramite sucesoral, se pudo constatar que la radicación del proceso es 250954089-2022-00005-00 y en el auto de fecha 25 de enero de 2022 así lo registra al colocar los últimos números de la radicación que corresponden al año y al consecutivo, luego entonces no se endiente el porqué de la aclaración; igualmente dicho auto registro como causante a la María Aurelia Ávila de Orjuela. Así las cosas, el despacho no puede acoger la solicitud impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ**

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Pertenencia**

**Rad: 250954089001-2020-00037-00**

Puesto a nuestra vista el presente asunto, atendiendo lo dispuesto y las facultades otorgadas en el artículo 132 de nuestra codificación procesal civil, procederá el despacho a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos atañe.

**I. DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se avizoraron las siguientes irregularidades procesales:

1. En el presente asunto se encuentra nombrado, posesionado y notificado el curador adlitem de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas, sin haberse realizado el debido emplazamiento de la pasiva, y más aun sin haberse inscrito la demanda, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.
- 2.- La valla instalada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 No. 7, en cuanto a la identificación del predio.

**II. NORMATIVIDAD A OBSERVARSE**

**CONSTITUCION POLITICA:**

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

### **NORMATIVIDAD LEGAL: C. G del P.**

Artículo 13 C.G del P. Observancia De Normas Procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1..."

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Artículo 293 cuando el demandante o el interesado en la notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...

### **Artículo 375. Declaración de pertenencia**

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público: Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º. La Nulidad de un trámite es la medida extrema a la cual se recurre en cuanto el vicio no pudiere ser salvado bajo otros mecanismos que la Ley ha permitido. Así mismo, la Nulidad tiene unos principios que impiden que cualquier vicio o motivo de informalidad la edifique (trascendencia); como también que solo ciertos eventos pueden considerarse tales (Especificidad); de igual manera que no hubiese sido convalidada por los sujetos participantes (convalidación) amén de afirmar que la parte que lo propone no hubiese dado lugar al vicio que la edifica, pues carecería de interés y legitimación para proponerla (Legitimación).

2º. El artículo 13 del C.G.P, aunado al artículo 42 ídem, prevén que las normas del código son de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes. El Juzgador debe provocar en su actuación ofertar igualdad de trato a los intervinientes. Agregamos que La constitución Nacional y las Leyes demandan que los funcionarios están obligados a actuar conforme esas disposiciones que le reglan su intervención, no pudiendo hacer ni más ni menos de lo que ellas ofrecen.

3.-Pues bien, entrándose en el análisis del caso es obligación del juez procurar sanear cualquier vicio que en la actuación aparezca evidente y no sea de aquellos que por omisión de las partes pueda llegar a ser convalidado, para el caso presente estamos evidentemente frente a un caso que atenta contra la forma y las etapas del proceso.

4.-Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas no practicado en legal forma es causal de nulidad. El artículo 137 del C.G.P. señala que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, notificando la providencia de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, dicha parte no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, la declarará.

Al respecto, En Sentencia del 15 de febrero de 2001, Expediente No. 5741, la Corte Suprema de Justicia indicó al respecto:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que

si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".

5.- El vicio advertido en el trámite procesal y del emplazamiento conforme a la constancia secretarial que antecede, se constituye insubsanable. Aunque, en virtud del citado artículo 137 del CGP, se trata de una nulidad en esencia subsanable, no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide, pues no compareció al proceso. Tampoco puede considerarse que fue saneada por la actuación del curador ad litem, pues el artículo 56 del C.G.P. limita las facultades del curador frente a los actos reservados a la parte misma. Uno de estos alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento. Por tanto, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento, no se puede continuar con el trámite subsiguiente.

Asimismo, el artículo 135 del C.G.P. contempla que quien alegue una nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento debe ser la persona afectada. Sin embargo, como se señaló en el precedente judicial citado, no impide que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. Más aun, cuando el artículo 42 del Código General del Proceso. Impone al juez, director del proceso, Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

6.- A la par la sanidad obligada por los hechos anteriormente advertidos demandará, se realice la inscripción de la demanda, reformando el escrito demandatorio conforme lo denotado en decisión del 28 de octubre de 2022; realizado lo anterior, la parte interesada deberá instalar la valla cumpliendo con los requisitos legales de la misma, para viabilizar por parte de este judicial el pertinente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo dicho el Juzgado

### RESUELVE

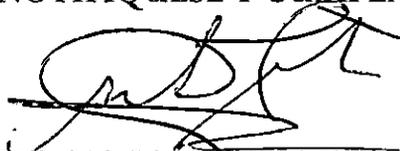
**PRIMERO: DECRETAR** oficiosamente la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2020, y dejando vigentes los oficios y las respuestas ofertadas por las entidades públicas de que trata el artículo 375 del C.G.P., conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ACLARAR** que el presente asunto por tratarse de uno de mínima cuantía se tramitara por las cuerdas procesales del verbal sumario.

**TERCERO : DISPONER** que el demandante inscriba la demanda en debida forma, seguidamente instale la valla cumpliendo con los requisitos legales, para viabilizar el correspondiente emplazamiento de los demandados y de las personas inciertas e

Indeterminadas, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia**  
**Es notificada por estado No. 003**  
**Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023**  
**Secretaria,**  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Materializado el embargo del bien inmueble que está en cabeza del demandado, señor Julio Humberto Martínez Arévalo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-45561 ubicado en esta municipalidad, cuyos linderos y demás especificaciones están consignadas en la escritura pública 672 de fecha 25 d agosto de 1966 de la Notaria de Facatativá, y de conformidad con la solicitud que antecede, se ordena el secuestro del bien mencionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 595 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a al señor Inspector de Policia Municipal de este lugar, con facultades de sub comisionar, resolver cualquier clase de oposición que se presente en el momento de la diligencia (Art. 40 del C.G.P), así como con facultad para que se nombre auxiliar de la justicia y se señalar honorarios. El comisionado deberá enterar de la designación a dicho auxiliar bajo los parámetros del artículo 48 del C.G.P. Librese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

Es importante advertir que la comisión ordenada, no se trata de práctica de pruebas y que la misma se ordena conforme lo establecido en el artículo 38 del C.G. del P, norma de carácter especial que no ha sido derogada por ninguna Ley, ni por el artículo 242 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016); adicional de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en sentencia STC22050 de 2017 del 19 de Diciembre de 2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil las autoridades pueden comisionar a los Alcaldes o autoridades Municipales, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Coherente con lo advertido el despacho dispondrá la comisión con las facultades que arriba se indicaron para ante el señor Inspector de Policía o quien haga sus veces para que se verifique el secuestro del bien inmueble identificado conforme la demanda presentada que también se anexara.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 03  
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023  
Secretaría,  
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

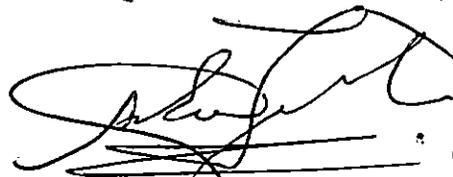
**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso: Pertenencia**

**Radicación No. 250954089001-2019-00025-00**

Puesto a nuestra disposición el presente asunto, en virtud de la solicitud de corrección, aclaración o modificación de la sentencia incoada por la Dra. Erika Fernanda Giral, se advierte que la mencionada profesional no está acreditada como apoderada de alguna de las partes, y por ende carece de legitimidad para realizar la solicitud impetrada, aunado a que dentro del expediente no existen notas devolutivas. Así las cosas, no es procedente pronunciarnos de fondo frente al pedimento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**

**Es notificada por estado No. 002**

**Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023**

**Secretaria,**

**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Declarativo de Pertinencia  
Radicado No. 250954089001-2023-00001-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. Héctor Virgilio Bobadilla, mediante apoderado, contra el Sr. Prospero Bobadilla Ramírez y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas.** Lo anterior por cuanto la demanda se encuentra incompleta en muchos de sus partes, verbigracia obsérvese el ítem de los linderos, razón por la cual no se puede apreciar la demanda en su conjunto. Igualmente, los hechos están registrados en dos tiempos, por lo que se requiera precisión, unidad, claridad y estar debidamente numerados en el ítem que corresponda. Así mismo no se encuentra el área del predio en metros cuadrados, tanto del predio objeto de usucapión, como del predio restante de mayor extensión, aunado a que confunde el predio el diamante con el predio que correspondía a la matricúlala inmobiliaria No. 156-42583; y tampoco se ilustra al despacho sobre la fecha en que el demandante entro en posesión del predio, puesto solo se insinúa que hace más de 20 años.

**Poder imperfecto.** El mandato atraído no fue constituido conforme lo normado por la Ley 2213 de 2022, por cuanto no registra expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza la mencionada ley, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaría), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P. Finalmente, aunque el poder especial debe especificar el proceso que se pretende demandar y las partes contra quienes se iniciara la demanda, el atraído se torna confuso.

**Prueba imperfecta.** Con el libelo demandatorio se allego una prueba pericial, sin embargo, no se anunció como tal, ni cumple con los requisitos establecidos con la normatividad vigente (Art.226 C.G.P., Ley 1753 de 2015, entre otras), y tampoco

discrimina cual es el predio de mayor extensión y cual el que se pretende usucapir, y la extensión en metros cuadrados de cada uno al momento de decretar la pertenencia. Cabe destacar que conforme lo relatado se puede avizorar que el predio de mayor extensión sería el diamante.

**Falta de anexo:** No se allego a la demanda el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, esto es del predio el diamante y del cual se desprende el lote objeto del presente asunto. Art. 375 No. 5 C.G.P. De igual manera, y a pesar de haberse solicitado una medida cautelar, no se allego la caución reclamada en el artículo 590 No. 2 del C.G.P. (20%)

**Indebida designación del juez.** El artículo 82 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo, la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio es inexistente en esta localidad y no corresponde al juez que regentan en este municipio, aunado a que el poder se otorga ante el juez correspondiente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Diego Albeiro Ortega Herrera, hasta tanto aporte el poder en legal forma.

Por lo dicho, el Juzgado,

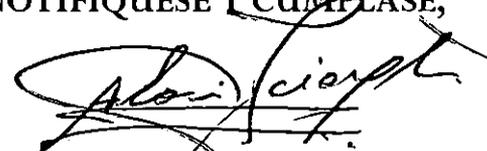
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de pertenencia incoada por el Sr. Héctor Virgilio Bobadilla Martínez, mediante apoderado, contra el Sr. Prospero Bobadilla Ramírez y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: ABSTENERSE de reconocer** personería jurídica al Dr. Diego Albeiro Ortega Herrera, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ